



**RESOLUCION No. CSJATR18-243**  
**Jueves, 26 de abril de 2018**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00163-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que los trabajadores de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, solicitaron ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00163 contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00163-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por los trabajadores de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, consiste en los siguientes hechos:

*“LOS ABAJO FIRMANTES, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en nuestra condición de trabajadores de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, como ciudadanos y terceros con interés legítimo por ser empleados y afectados directos de esta Institución de educación superior, solicitamos de manera respetuosa vigilancia especial a todos los procesos que cursan en contra de esta institución educativa y que a continuación relaciono: Lo anterior con base a la medida de salvamento implementada la Ministra de Educación Nacional a través de la Resolución 03740 del 5 de marzo de 2018, conforme lo estipulado en el artículo. 14 de la Ley 1740 de 2014.*

(...)

<b>Juzgado:</b>	Tercero Laboral del Circuito
<b>Radicación N° -</b>	234-2016
<b>Tipo de Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Jorge Pórtela
<b>Demandado:</b>	Universidad Autónoma del Caribe

*Así las cosas, la Ministra de Educación Nacional ofició al Consejo Superior de la Judicatura, para que este a su vez informara a los tribunales y juzgados la medida de salvamento que expidió a favor de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, entre ella el levantamiento de los embargos que cursan en su contra en los diferentes juzgados del país, con el propósito de pagar los salarios, seguridad social de sus trabajadores, con base en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.*

*En consecuencia, y teniendo en cuenta que la educación superior es un servicio público que presta el Estado a través de particulares y con base a la medida de*



*salvamento expedida por la Ministra de Educación Nacional, pedimos respetuosamente vigilancia especial a los procesos en este trámite.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora PETRONA AMPARO VILLANUEVA OLIVIERI, en su condición de Juez Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 23 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora PETRONA AMPARO VILLANUEVA OLIVIERI, en su condición de Juez Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2490, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfono: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





*“Por medio del presente, y en atención al comunicado calendado 23 de abril de 2018, recibido por correo electrónico, por medio del cual da cuenta de la Apertura de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso radicado bajo el No.08001-31-05-003-2018-00163-00, que cursa en este Juzgado, me permito informarle que en ese radicado figura como demandante la señora MARIA JOSE MORENO DEL CASTILLO contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, sometido a reparto el día 09/06/2016, librando mandamiento ejecutivo el 01/11/2016.*

*Es importante señalar que el proceso en la actualidad se encuentra en el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Laboral, a cargo del Magistrado Ponente JESUS RAFAEL BALAGUERA TORNE, desde el 03/04/2017, surtiendo tca4rijte^4e apelación del auto que libra mandamiento ejecutivo y levantamiento de Medidas Cautelares.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e



independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la comunicación de fecha de 6 de marzo de 2018, que emitió la Ministra de Educación Nacional al Consejo Superior de la Judicatura que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, en los diferentes juzgados del País, con base en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Acta individual de reparto

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.





## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar la entrega de depósitos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00234?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso de radicación No. 2016-00012.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que los quejosos en su escrito de vigilancia manifiestan que el Ministerio de Educación ofició al Consejo Superior de la Judicatura para que informaran a los despachos judiciales respecto al levantamiento de las medidas cautelares con el propósito de que se efectuaron los pagos de los salarios de los trabajadores, y teniendo en cuenta ello, se solicita la vigilancia de los procesos que cursan contra la Universidad Autónoma del Caribe.

Que la funcionaria judicial señala que en esa sede judicial cursa proceso promovido contra la Universidad Autónoma del Caribe teniendo como demandante la señora María José Moreno del Castillo que fue sometido por reparto el 09 de junio de 2016 u se libró mandamiento de pago el 01 de noviembre de 2016.

Manifiesta que el proceso se encuentra en la actualidad en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla surtiendo el recurso de apelación del auto que libra mandamiento de pago y levantamiento de medidas cautelares desde el 03 de abril de 2017, y anexa el acta del correspondiente reparto.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no existe mora judicial atribuible a la funcionaria requerida, por cuanto en principio no existe actuación pendiente por surtir por parte de la funcionaria, y además el proceso en la actualidad no se encuentra en esa sede judicial.

En efecto, puesto que tal como se constató en el acta de reparto allegada el proceso objeto de la vigilancia fue repartido al Tribunal Superior de Barranquilla para surtir el recurso de alzada.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia.





En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Valga mencionar, que esta Corporación dio traslado de la Resolución No. 0340 del 05 de marzo de 2018 a los Despachos Judiciales para el conocimiento de la adopción de la medida adoptada por el Ministerio de Educación. No obstante, esta Sala dispondrá que se remita copia de la presente decisión al despacho del Doctor JESUS BALAGUERA TORNE, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla para lo que estime pertinente, respecto al asunto radicado bajo el No. 2016-00234

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora PETRONA AMPARO VILLANUEVA OLIVIERI, en su condición de Juez Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora PETRONA AMPARO VILLANUEVA OLIVIERI, en su condición de Juez Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente decisión al despacho del Doctor JESUS BALAGUERA TORNE, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla para lo que estime pertinente, respecto al asunto radicado bajo el No. 2016-00234

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Magistrado (E)

CREV/FLM